



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7512-2005-PHC
LIMA
EDWIN ALFREDO ISASI ELIAS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de Octubre del 2005, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Carlos Vladimiro Paredes Flores, Edwin Alfredo Isasi Elías, Nancy Virginia Castro Ventocilla de Isasi y Marcelino Bendita Calla contra la sentencia de la Sexta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 16, su fecha 17 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2005 don Carlos Vladimiro Paredes Flores interpone demanda de hábeas corpus a favor de Edwin Alfredo Isasi Elías, Nancy Virginia Castro Ventocilla de Isasi y Marcelino Bendita Calla y la dirige contra el Sub-Oficial PNP V. Osorio R. de la Comisaría Policía Nacional del Perú ubicada en Pamplona Alta, Distrito de San Juan de Miraflores, y contra Michael Salinas Baglietto, Juan Antonio Salinas Villarubia María Consuelo Baglietto Elías y contra todos los que resulten responsables, por atentado contra su libertad individual y su libre transito y amenaza de detención arbitraria, con el objeto de que cesen los actos vulneratorios de sus derechos constitucionales.

Sostiene que cuando los favorecidos transitaban por las inmediaciones del Mercado Cooperativo Ciudad de Dios ubicado en la Avenida Pachacutec del Distrito de San Juan de Miraflores, fueron intervenidos por los emplazados que se encontraban en compañía del efectivo policial demandado, quien intento detenerlos sin que se existiera la comisión de delito flagrante, ni el mandato judicial que así lo ordene, irregularidad que evidencia la amenaza de violación de los derechos constitucionales demandados.

El Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 7 de julio de 2005, rechazo liminarmente la demanda de hábeas corpus, argumentando que del estudios de autos no se acredita la amenaza de violación de derecho constitucional alguno, toda vez, que se trata de una supuesta amenaza no consumada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, con fecha 13 de octubre de 2005, se apersonó a la instancia señalando domicilio procesal.

La recurrida confirmó la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto que cesen los actos violatorios que presumiblemente amenazan la libertad individual y la libertad ambulatoria de los favorecidos. Se aduce que los emplazados intentaron detenerlos arbitrariamente.
2. Del estudio de autos se advierte que la demanda fue rechazada liminarmente en las instancias judiciales precedentes, por considerar que la amenaza alegada por el recurrente no es cierta, ni de inminente realización.
3. Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera), “[..] la libertad personal es no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley”.

La Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

4. Dada la naturaleza del bien jurídico que protege, el proceso de hábeas corpus no requiere de firma de letrado, tasa o alguna otra formalidad, pudiendo la demanda presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación o cualquier otro idóneo. En suma, para su tramitación solo se exigen requisitos mínimos imprescindibles.
5. Empero, resulta importante resaltar que el derecho de índole procesal o adjetivo es el mecanismo conducente a materializar el efectivo cumplimiento de un derecho sustantivo previamente reconocido a un titular. Siendo así, a tenor del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, es requisito mínimo e imprescindible para los procesos constitucionales que las diversas pruebas ofrecidas por las partes no requieran de actuación, pues estos procesos carecen de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ello, a su vez, conlleva una carga implícita para las partes que participan en el proceso constitucional; esto es que adjunten un mínimo de medios probatorios suficientes para crear en el juez un criterio respecto de los hechos controvertidos.

6. En tal sentido de autos se advierte que el recurrente no cumple con este requisito al no adjuntar ningún medio probatorio que sustente y acredite su dicho; aquellos medios que generen en el juez constitucional el convencimiento que la amenaza que atenta contra los derechos constitucionales de los favorecidos es real y que su realización es cierta e inminente, conforme lo exige el artículo 2º del Código Procesal acotado.
7. En este orden de ideas, aun cuando en el caso de autos no se ha cumplido con la totalidad de diligencias previstas por la ley, se concluye de lo expuesto que la demanda es manifiestamente inconsistente. Por consiguiente, *no* resulta de aplicación el mencionado artículo de la Ley N.º 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)